

**MENSAJE FAX N° OV/2.716  
VALPARAISO, 09.07.97**

REF.: TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
CON CANADA ART. C-16 Y ART.  
B-01.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y  
ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Como es de su conocimiento, por decreto  
N° 1.020 (D.O. 05.07.97) del Ministerio de RR.EE.  
se promulgó el Tratado de Libre Comercio (TLC),  
el Acuerdo de Cooperación Laboral y el Acuerdo  
de Cooperación Ambiental con Canadá.

Entre otras materias, Chile debe aplicar a partir de  
la vigencia del Tratado el Código de Valor  
GATT/OMC a la valoración de las mercancías  
provenientes de Canadá.

Para tales efectos, instruyo a Ud. que a contar de  
dicha vigencia la valoración aduanera de las mercan-  
cías arriba señaladas deberán regirse por las  
mismas normas establecidas por la Resolución  
N° 9.471/96 para las mercancías provenientes de  
Mercosur, en todo aquello que no sean incompati-  
bles.

Más adelante se efectuarán las modificaciones a la  
Resolución N° 9.471/96 en lo que sea pertinente.

Saluda atentamente a Ud.,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**FAX CIRCULAR N° AI/2.731  
VALPARAISO, 10.07.97**

REF.: Fax Circular N° 2.692, de 07.07.97  
MAT.: Complementa Instrucciones del Tratado  
de Libre Comercio Chile-Canadá.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y  
ADMINISTRADORES DE ADUANAS

En relación al Tratado de Libre Comercio Chile-  
Canadá:

- 1.- Respecto al fax de la referencia, se comple-  
menta lo señalado en el N° 1 e, en orden a  
incorporar la posición arancelaria  
8541.9000, pudiendo también solicitarse la  
preferencia arancelaria del 0%, conforme al  
Anexo C-07 del TLCCHC.
- 2.- Por otra parte, se hace necesario impartir las  
siguientes instrucciones:
  - a) Respecto de las partes y piezas que no  
son para bienes de procesamiento au-  
tomático de datos (computadores), no  
obstante éstas clasificarse en la misma  
posición arancelaria que goza del trato  
preferencial que establece el Anexo  
C-07 referido, se deberá indicar en la  
declaración de importación, en el ca-  
sillero "CTA" adyacente al recuadro  
"OTRO 3", el código "222", en cuanto  
éstas se encuentran sujetas a régimen  
general.  
  
Esta instrucción rige a contar del  
14.07.97, razón por la cual hasta esa  
fecha no será exigible consignar en la  
declaración el código antes señalado.
  - b) En el caso de los varistores de óxido de  
metal (resistencia) para bienes de pro-  
cesamiento automático de datos (com-  
putadores), clasificados en la posición  
8533.4010, la preferencia sólo está  
referida a esta materia constitutiva.  
Por lo tanto, si se trata de varistores de  
otro material que no sea óxido de  
metal y no sean para los referidos  
bienes de procesamiento (computa-  
dores), se deberá consignar el código  
222, en la forma señalada en la letra a)  
anterior.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

Con respecto al artículo C-11 del Tratado, que regula la protección que debe dar Chile de la indicación geográfica "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky"), debe estarse a lo siguiente:

- a) A partir de la vigencia del Tratado, la importación de cualquier producto rotulado "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky"), deberá constar en la documentación de base con la certificación de la autoridad canadiense, indicando que el producto cumple con el requisito de haber sido fabricado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentos de este mismo país, que regulan la fabricación de "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") para el consumo en Canadá.
- b) El certificado a que se refiere la letra a) precedente, deberá acompañarse en original, copia o fotocopia.

Saluda atentamente a Ud.,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**FAX CIRCULAR N° 2.737  
VALPARAISO, 10.07.97**

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES  
Y/O ADMINISTRADORES DE ADUANAS

ANT.: Certificado N° 1997/4 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Télex Circular N° 4.740/89 DNA.

De acuerdo al Certificado N° 1997/7 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio de 1997, que fijó el interés máximo con-

venional aplicable a las operaciones de crédito no reajutable de noventa días o más, y teniendo presente las instrucciones impartidas por Télex Circular N° 4.740, de 1989, aplíquese a contar de la fecha de publicación indicada y hasta el día anterior a la próxima publicación, la alícuota de 0,076% para el cálculo del incremento Diario que afecta a las mercancías en presunción de abandono establecido por el artículo 158° de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO RIVAS URZÚA  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

**FAX N° OF/2.739  
VALPARAISO, 10.07.97**

DE : SUBDIRECTOR TECNICO  
A : SR. A.L.G.A.

- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del registro del rubro, solicitando información sobre libre internación de alimentos no perecibles y ropa, en forma de donaciones a municipalidades para ayudar a damnificadas de los temporales.
- 2.- Sobre el particular, dentro del ordenamiento aduanero vigente existe la partida 0012 del Arancel Aduanero, que establece un régimen liberatorio para la importación de mercancías que lleguen a Chile en calidad de **donaciones o socorros** destinadas a las instituciones y organismos que allí se indican.
- 3.- En efecto, cabe hacer presente que la referida partida simultáneamente con eximir de gravámenes aduaneros, libera del pago de I.V.A., siempre que la donación venga consignada a Corporaciones, fundaciones o universidades, incluyéndose a las municipalidades en el concepto de corporaciones.